



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 25167/2022/CA1
AUTOS: "TELLO, GLORIA c/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS s/DESPIDO".	
JUZGADO NRO. 51	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconformes con el [pronunciamiento definitivo](#) que admitió parcialmente las pretensiones deducidas, se alzan la [parte actora](#) y la [sociedad demandada](#) a tenor de los memoriales recursivos incorporados vía digital, que merecieron [recíproca réplica](#) de sus respectivas contendientes. A su turno, el [Dr. Carrega](#) (letrado apoderado de la encartada), el [Dr. Verna](#) (profesional actuante por el actor) y el [experto en contaduría](#) objetan los estipendios establecidos en la instancia primitiva, merced a reputarlos escasos.

II. Mediante los diversos segmentos de sus respectivas expresiones de agravios, los litigantes articulan cuestionamientos en aras de erosionar las consideraciones allegadas en la instancia anterior con respecto al módulo remuneratorio que competía adoptar a los fines de calcular las partidas - indemnizatorias y retributivas- derivadas del cese contractual. Fruto de esas objeciones, arriban cuestionadas ante esta Alzada: a) la incorporación, a prorrata, de las gratificaciones abonadas por **OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios** (en adelante, tan sólo "OSDE") sin periodicidad mensual; b) la inclusión de los valores desembolsados en concepto de labores desempeñadas en exceso a los límites cronológicos delineados por el plexo heterónimo a fin de salvaguardar la integridad psicofísica del dependiente (esto es, de horas extraordinarias); c) la aplicación del valladar cuantitativo estatuido mediante el artículo 245, párrs. 2º, 3º y 4º de la LCT, y su empleo con arreglo a estándares provenientes de una norma convencional disímil (CCT n°130/75) a la pretendida por **OSDE** (CCT n°736/16); d) la consideración de un haber inferior (\$245.309,05.-, correspondiente al mes de agosto del año 2021) a la efectivamente mejor remuneración mensual, normal y habitual (\$258.308,98.-, mes de noviembre de 2021).

a) Propiciaré admitir la objeción patronal vinculada con el primero de los tópicos antedichos, cuya esencia gira en derredor de la incorporación de la incidencia proporcional de la gratificación percibida dentro del módulo retributivo considerado a





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

los fines de satisfacer la indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT), dado que luce exenta de todo debate la periodicidad semestral o anual (en cualquier caso, no mensual) que signaba el abono del concepto en crisis, pauta temporal ajena a los estándares instituidos por el precepto legal citado como condicionamiento para que cierto rubro pueda ser contemplado en esa base salarial.

Las circunstancias puestas de relieve tornar pertinente memorar que el Fallo Plenario n°322 dictado por este Tribunal en los autos “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina (19/11/09), doctrina cuya aplicación pretende la quejosa, reza -en lo pertinente-: “[d]escartada la configuración de un supuesto de fraude a la ley laboral, la bonificación abonada por el empleador sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación del desempeño del trabajador, no debe computarse a efectos de determinar la base salarial prevista en el primer párrafo del art.245 de la LCT” (tanto el presente como los sucesivos énfasis son agregados). Aun cuando pueda resultar superfluo destacarlo, tal desenlace debe examinarse bajo la estricta óptica del segundo interrogante que propició el debate mantenido, plasmado mediante la siguiente formulación: “[d]escartada la configuración de un supuesto de fraude a la ley laboral, la bonificación abonada por el empleador sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación del desempeño del trabajador, ¿debe computarse a efectos de determinar la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T.?”. Con dicho cotejo quiero significar que la incógnita que interpelaba a los colegas intervinientes en dicho Acuerdo Plenario yació únicamente sobre definir, mediante un voto positivo o negativo, si “la bonificación abonada por el empleador” con arreglo a los parámetros descriptos (“sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación del desempeño del trabajador”) debía –o no- integrar el módulo retributivo referenciado; empero, en modo alguno comprendió también la definición de si tal concepto ineludiblemente debía satisfacer todas y cada una de esas condiciones para no devenir excluido de esa base, ni menos aún para que pueda descartarse la hipótesis de fraude.

En tal sentido, resulta ilustrativo traer a colación los agudos señalamientos brindados por el otrora Fiscal General ante la Cámara Nacional del Trabajo, al emitir su opinión en el mencionado Fallo Plenario, en el sentido de que resulta elemental examinar el escenario particular sometido a estudio, dado que “no son del todo indiferentes las fuentes de las que puede provenir el pago ‘no mensual’ de un rubro retributivo... porque, si el derecho se origina en la ley (como el aguinaldo mismo) o en el convenio colectivo, el intérprete tendrá la certeza cabal de que la iniciativa de remunerar al trabajador por lapsos superiores al mes no encierra un intento de ‘debilitar’ la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, para desactivar la protección contra el despido arbitrario y ‘abaratar los costos’ de la desvinculación del dependiente”, mas “si emerge de la ficción del contrato individual o de la voluntad unilateral del empleador, se impone una cuidadosa evaluación de sus condiciones de legitimidad, tanto en lo referido a las exigencias para el pago del crédito, como a su

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

2

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#36853761#455291000#20250513110629769



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cuantía, para evitar una maniobra como la descrita que implicaría, en los hechos, crear una elevada ‘bonificación’ trimestral o semestral o incluso anual, dirigida a ‘convivir’ con una retribución mensual baja y facilitar el despido... como forma barroca de ‘desactivar’ una tutela esencial, que concierne a la posición del trabajador dentro de la estructura empresarial” (v., esta Sala, S.D. del 8/04/22, “González, Lorena Natalia c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/Despido”).

Sin embargo, la accionante no ha predicado que medie hipótesis de fraude, ni menos aún que la patronal fraccionó la percepción de un concepto mensual teniendo en miras el propósito ulterior de reducir costos en el pago consecuente de otros rubros remuneratorios que dependieran del aquel, ni menos aún erosionar el *quantum* sobre el cual se computarían hipotéticas indemnizaciones derivadas de una ruptura contractual sin justa causa (v. [libelo inaugural](#)).

Incluso en el conjetural escenario de soslayar que el accionante no invocó oportunamente la confluencia de fraude, en ninguna de sus posibles modalidades, lo determinante aquí reside en que los caracteres puestos de relieve precedentemente, examinados con estricto arreglo a las particularidades específicas del *sub lite* y aunados a la gravitación pecuniaria que el bono bajo examen proyectaba sobre la retribución anual de la demandante, no alcanzan para concluir que **OSDE** incorporó dicho mecanismo de contraprestación con el velado objetivo de morigerar su base salarial mensual. Valga decir, a modo de síntesis, que no encuentro verificada una práctica fraudulenta, de conformidad con los parámetros y a la luz del prisma descripto previamente, rasgo cuya invocación detallada y fehaciente acreditación reposaba a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto, propongo reformar este aspecto del fallo anterior y detraer el cómputo del bono anual a los fines de componer el estándar retributivo considerado para cuantificar la indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT) y demás conceptos derivados del cese contractual.

b) En cambio, aparece a todas luces inatendible el agravio concerniente a la incorporación de los valores abonados en concepto de horas extraordinarias laboradas. Aún en el conjetural escenario de soslayar que tal segmento de la presentación recursiva introducida por **OSDE** dista de constituir una “*crítica concreta y razonada*” del pronunciamiento cuya revisión se procura (arts. 116 de la L.O. y 265 del Cód. Procesal), en tanto dicha parte ciñe su despliegue refutatorio a reproducir ciertos segmentos de su contestación de demanda y a verter criterios jurisprudenciales en abstracto, dígase también sin el adecuado ejercicio de correlación con las circunstancias fáctico-jurídicas del caso, de todos modos encuentro irreprochable el temperamento adoptado en la sede anterior.

Cuadra destacar, en este sentido, que los calificativos “*normal*” y “*habitual*” vertidos en el dispositivo citado, aluden a la naturaleza del concepto percibido o al escenario fáctico-jurídico concreto que decantó en su incorporación en los haberes del dependiente. De allí que la eventual variabilidad en la liquidación de determinada





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

partida no resulte gravitante a los efectos de juzgar su normalidad o anormalidad, condición admitida de suyo por la norma al invocar la “*mejor*” remuneración, fórmula que –como es de toda evidencia– sólo puede configurarse ante el parangón de valores disímiles. De lo expuesto se desprende que la nota determinante yacerá en la existencia de una constancia, cuanto menos relativa, en la adquisición del rubro, estándar configurativo de la cualidad de “*habitual*” (Goldín, Adrián O., “Remuneraciones variables, indemnizaciones derivadas del despido y otras prestaciones laborales”, en Legislación del Trabajo, dirección de J. C. Fernández Madrid, T. XXXI-B, págs. 961/963; en igual sentido: SCJBA, 4/07/01, “Prystupa, Alejandro y otro c/ Jacarandá Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. s/ Laboral”, IJ-LXV-469).

El razonamiento se perfecciona, en lo atinente al caso del caso bajo juzgamiento, al advertir que la propia naturaleza del atributo “*habitualidad*” engloba, indivisiblemente, el carácter de “*normal*” u ordinario. Dígase también, desde disímil formulación semántica pero idéntico sentido, que toda acreencia salarial que logre embolsarse regularmente revestirá, todos los casos, la condición de normal. De allí que, con buen tino, la jurisprudencia no haya adoptado una pauta rígida en la apreciación de ciertos rubros cuya percepción no resulta necesariamente habitual, y desde tal perspectiva se ha dicho que no corresponde incluir las horas extraordinarias a los efectos de la indemnización por antigüedad si éstas no se trabajaban en forma habitual, pero sí -en cambio- si integraban regularmente el haber del/de la subordinado/a (CNAT, Sala VIII, 25/7/80, “Coria, Pío F. y otros c/ Frigorífico Fernarolo, S. A.”; Sala IV, 28/02/13, S.D. 96.920, “Castro, Huergo Jorge Joaquín Vilmar c/ Jumbo Retail Argentina S.A. s/ Despido”, entre otros).

Pues bien, retomando el caso concreto bajo análisis, un detenido escrutinio entre el dictamen pericial contable permite que el rubro mencionado fue percibido durante diez (10) de los doce (12) meses de labor inmediatamente anteriores el fenecimiento del vínculo, espectro temporal concebido en el referenciado artículo 245 de la LCT, como asimismo en los dispositivos legales que disciplinan la cuantificación del resto de las indemnizaciones puestas en crisis (arts. 232 y 233 de idéntico cuerpo normativo; v. [Anexo I](#)). Ergo, todos y cada uno de esos componentes participaron de las condiciones exigidas por dichos preceptos como condición habilitante de su integración en la base remunerativa empleada para computar el resarcimiento allí contenido, de lo que se sigue que el estándar adoptado en la sede anterior resulta irreprochable.

Sugiero, por tanto, desestimar la objeción sometida a análisis.

c) No debería prosperar, tampoco, ninguno de los cuestionamientos atingentes al tope indemnizatorio previsto por el artículo 245 de la LCT.

Las críticas provenientes del demandante encuentran cumplida respuesta en las consideraciones vertidas por el máximo Tribunal al pronunciarse en el icónico





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

precedente “Vizzoti” (Fallos: 327:3677), oportunidad en la cual tuvo oportunidad de de destacar que:

“dadas las características [forfatarias] del régimen en debate, no todo apartamiento por parte de éste de los aspectos de la realidad a los que remite, justificaría el reproche constitucional. Si es válido como principio, de acuerdo con lo ya expresado, que la indemnización por despido sin justa causa pueda ser regulada por la ley con carácter tarifado, i.e., sin admitir prueba de los daños en más o en menos, también lo será, con análogos alcances, que aquella someta la evaluación de los elementos determinantes de la reparación a ciertos límites cuantitativos. Para resolver la contienda, es cuestión, entonces, de establecer un criterio que, sin desconocer el margen de apreciación del legislador -y los equilibrios, balances y objetivos que motivaron a éste-, señale los límites que impone a todo ello la Constitución Nacional mediante las exigencias de su art. 14 bis: ‘el trabajo [...] gozará de la protección de las leyes’, y éstas “asegurarán al trabajador [...] protección contra el despido arbitrario’. Máxime cuando su art. 28 enuncia el principio de supremacía de aquella, al disponer, claramente, que ‘los principios, garantías y derechos’ reconocidos constitucionalmente, ‘no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio...’ (v. Cons. 10º).

Con basamento en tales apreciaciones y el resto de determinaciones allí esbozados, a cuyos términos me remito *brevitatis causae*, dicho órgano jurisdiccional reafirmó la validez constitucional del sistema forfatario implementado por el legislador ordinario, omnicomprensivo -vale destacar- del establecimiento de una cortapisa al módulo cuantificativo empleado para justipreciar el resarcimiento aludido, en tanto guarde una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio hacedor de leyes escogió como significativos para computar la prestación (v., también, CSJN, 15/5/07, I.59.XLII “Illobre, Graciela Inés c/ TTI Tecnología Comunicaciones e Informática SA s/ despido”; íd., 26/4/05, M.1.793.XL “Mangiante, Carlos Alberto c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ despido”). Y, en aras de materializar esa valoración, concluyó irrito, por injusto e inequitativo, que tal parámetro base pueda ser reducido en más del 33% del mejor haber normal, mensual y habitual percibido por el dependiente durante su último año de trabajo o durante el tiempo de la prestación de servicios si éste fuere menor; esto es, a *contrario sensu*, que únicamente conservará su razonabilidad en tanto conserve impertérrito el 67% de dicho estándar remuneratorio.

De allí que, a mi ver, aparezca irreprochable la decisión anterior de implementar el tope instituido por el ordenamiento heterónimo mas conservando el *quantum* antedicho, pues tal modo de resolver luce puntillosamente ajustado a los lineamientos estipulados por la Corte Federal en el precedente apuntado, los cuales resulta prudente acatar.

Por lo demás, igual de inatendible emerge la crítica articulada por la empleadora demandada, en tanto -allende de los aciertos o errores que pudiesen haberse cometido ora en el informe pericial contable, ora en el decisorio- el tope dimanante de la aplicación del CCT n°736/16 para el lapso en cuestión resultaba incluso mayor (esto es, \$374.318,28.-; vigente a partir del 1/08/21, cfr. Disp. n°127/22





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de la Dirección de Normativa Laboral, dependiente del otrora Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) al adoptado por el magistrado *a quo* (vale decir, \$249.545,52.-; v. pág. 4). Ergo, y en tanto la consideración de los cánones paritarios propiciados por **OSDE** conduciría -lisa, llanamente- a incorporar una pauta cuantitativa más gravosa para sus defensas, desenlace que decantaría en la comisión de una indebida *reformatio in pejus*, traducible -a su vez- en una violación directa e inmediata de su garantía de defensa en juicio, como asimismo de su derecho de propiedad (art. 18 de la Ley Fundamental; CSJN, Fallos: 332:523; 332:892, entre muchos otros), no cabe sino mantener también este perfil del decisorio al resguardo de la revisión, merced a las estrictas motivaciones procesales antes provistas.

d) Por el contrario, mejor destino propiciaré imprimir a la restante disquisición pues basta un detenido escrutinio de los guarismos volcados en el dictamen pericial contable para advertir que, efectivamente, la remuneración concerniente al mes de noviembre del año 2021 resultó mayor a la percibida por las labores prestadas en agosto de idéntico período anual. En consecuencia, competía tener el primero de los períodos salariales, y no el mencionado en último término.

III. La demandante cuestiona, además, la forma en que fue establecida la cuantía del incremento resarcitorio instituido por el artículo 2º de la ley 25.323.

Sin embargo, resulta evidente que la modulación de dicho concepto debe efectuarse sobre las acreencias indemnizatorias adeudadas al trabajador cuando - como ocurre en el presente- la patronal practica un desembolso parcial de tales conceptos, pues dicha fracción impaga es aquella que constituye el móvil y el objeto del reclamo jurisdiccional entablado (v., en igual sentido: CNAT, Sala II, 17/11/06, S.D. 94.609, “Scognamillo, María Fernanda c/ Danone Argentina S.A. s/ Despido”). Consecuentemente, cabe refrendar el pronunciamiento anterior en cuanto ciñó los parámetros del agravamiento indemnizatorio al 50% de las diferencias reconocidas a favor de la demandante.

IV. A mérito de lo que hasta aquí llevo dicho, de prosperar mis sugerencias correspondería reformular la liquidación originaria a fin de incorporar las modificaciones antedichas, dejando a salvo los rubros y métodos de cómputo que -más allá de su acierto o error- arriban firmes a esta instancia revisora*.

<u>Concepto</u>	<u>Devengado</u>
Indemnización por antigüedad	6.395.218,96
Indemn. sust. del preaviso (c/ S.A.C.)	559.669,44
Integración mes de despido (c/ S.A.C.)	279.835,12
Vacaciones 2021 (c/ S.A.C.)	391.768,81
Sueldo anual complementario 2º sem. 2021	258.308,98
Total parcial	7.884.801,31
<i>Abonado por todo concepto excepto DNU*</i>	-7.527.751,97
Total parcial	357.049,34

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

6

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#36853761#455291000#20250513110629769



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

DNU 34/2019	500.000
Incremento art. 2º de la ley 25.323* ¹	83.426,11
TOTAL:	\$940.475,45.-

V. La presentación articulada por la demandada a la postre de la radicación del presente pleito ante esta Alzada, a través de la cual procura la aplicación de ciertas prescripciones de la ley 27.742 (B.O. 8/07/24), torna ineludible destacar que las acreencias acogidas mediante el *sub judice* hallan anclaje en presupuestos fácticos acaecidos con holgadísima anterioridad a la entrada en vigor de ese novel cuerpo normativo y, asimismo, obtuvieron consolidación jurídica también con prelación a ese hito legal. Frente a tal disonancia cronológica, en atención a la directriz instituida por el artículo 7º del Cód. Civil y Comercial acerca de la temática y atento a la inexistencia de disposiciones que determinen la retroactividad del instrumento apuntado, impresiona nítido que los hechos aquí debatidos lucen ajenos a su órbita temporal de aplicación o, lo que es igual, que el ámbito temporal de validez de ese cuerpo jurídico excluye a presupuestos fácticos como los que motorizan el presente pleito.

VI. Resulta motivo de objeciones el mecanismo adoptado en la sede anterior con el objeto de computar los aditamentos derivados del capital nominal de condena.

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley nº23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “*actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991*”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

¹ Computado con arreglo al mecanismo de cálculo empleado en la instancia anterior, ante la inexistencia de agravios en torno a este específico punto (art. 277 del Cód. Procesal).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la “*indexación*” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que “*el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional*” (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas n°2601/2014, n°2630/2016 y n°2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; [S.D.](#) del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Solís, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; [S.D.](#) del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 27/11/23, "Ferreira, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]emplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1° y 2° del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/2024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “un coeficiente para la actualización del capital”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que “la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24” (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

justicia”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaria de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesoria o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso "Bolaño", en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *"el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar"*.

Así, en la causa "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de", pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *"a un resultado inadmisibile"*, que autorizaba a apartarse de aquél: *"[L]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas"*. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado *"objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión"*.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a *"un valor irrisorio"*, pues la suma fijada no guardaba *"proporción alguna con la entidad del daño"*, con lo que se había quebrado *"la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento"* (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones *"un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores"* (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil” (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* “Oliva” y “Lacuadra”, **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso “Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel”, Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación**, **el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa “Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial”, [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa “Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido”, [S.D. del 13/07/23](#)).

C. Finalmente, si el capital actualizado por el índice RIPTTE más una tasa pura de interés del 6% excediera -según se verifique en la etapa de ejecución- aquello que resultase del mecanismo aplicado en grado, el monto quedará reducido a este último, ello para no colocar al apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido.

Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: “*los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de*

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

14

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#36853761#455291000#20250513110629769



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

*intereses excede, sin justificación y **desproporcionadamente**, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación*". Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos *in re* "Oliva" y "Lacuadra" de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en "Lacuadra", por no abundar- que ***"[!]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados"*** (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto **B.** que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

D. Ahora bien, la propuesta que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, "Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 28/11/2024, "Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. 28/11/24, "Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido"; S.D. del 9/12/24, "López, María Hilda c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. del 13/12/24, "Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido"; S.D.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

del 19/12/2024, "Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido"; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a **estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de **evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional**, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al voto que antecede también en relación con tales tópicos, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, disímil al criterio hoy mayoritario de esta Sala, en lo atingente al índice de actualización a aplicar. Insisto, por tales motivaciones, adhiero a la propuesta de que las acreencias del *sub iudice* sean actualizadas según el índice de precios al consumidor (nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y -asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual.

VII. Como corolario de la reforma que se propone adoptar y en función de lo normado por el artículo 279 del Código adjetivo, se impone reformular lo decidido en materia de costas y honorarios, lo que torna inoficioso el abordaje de las quejas articuladas sobre sendos puntos.

Con relación al primero de los tópicos luce pertinente memorar que para fijar tal concepto no corresponde aplicar mecánicamente criterios aritméticos sino –muy por el contrario- pautas de tenor jurídico para su distribución entre los litigantes, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones y rubros que resultaron procedentes (ver, esta Sala, 31/3/04, "Urrutia, Débora c/ Mater Dei Asoc. Civil s/ despido"). En idéntico sentido se ha estimado que, aunque el crédito salarial cuyo reconocimiento obtuvo la persona trabajadora constituya una reducida parte del monto reclamado, corresponde atribuírsele una trascendencia mayor frente al carácter alimentario de dicho valor (CNAT, Sala VI, 20/5/95, "Espósito, Alberto c/ IPLASA Productos Plásticos S.A. s/ despido", entre muchas otras; cit, en Sala IV, 4/05/09, S.D. 94.087, "Villalba, Gladis Beatriz c/ Firver S.R.L. y otros s/ Despido"), y asimismo que debe ser la parte demandada quien acarree íntegra responsabilidad por las costas en caso de que su adversaria haya resultado victoriosa en los aspectos medulares del pleito, aún si la suma finalmente diferida a condena resulta menor a la pretendida.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por aplicación de esos estándares cabe tener en miramiento que, aunque la pretensión entablada fue desestimada respecto de ciertas acreencias, ello no obsta que haya prosperado en una porción trascendente. En ese singular escenario, cuadra disponer que los gastos causídicos de grado sean soportados íntegramente por la demandada, a cuyo efecto no luce ocioso hacer hincapié en que -a todo evento- los aranceles de los profesionales actuantes se regularán con base en el capital nominal de condena con sus intereses, respecto del cual dicha firma ostenta -sin margen de hesitación- el rol de vencida (art. 68 del Código Procesal).

Atento al resultado de los recursos deducidos, y la existencia de réplica recíproca, las costas de Alzada deberían ser distribuidas por su orden (art. 71, ibíd.).

VIII. Con respecto a los estipendios, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por las disposiciones arancelarias de aplicación a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los emolumentos atinentes al patrocinio letrado de la parte actora (que resultan omnicomprendidos de la actuación realizada por ante el Se.C.L.O.), a los abogados de la demandada y al perito contador en los valores de 33,74 UMAs, 25,30 UMAs y 12,65 UMAs, respectivamente.

A su vez, por las labores realizadas ante esta Cámara, propicio establecer los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

IX. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: **1)** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado, reducir el capital nominal de condena a la suma de **\$940.475,45.-** y disponer que tal valor será actualizado y llevará aditamentos conforme las pautas establecidas previamente. **2)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. **3)** Imponer los gastos causídicos de grado íntegramente a cargo de la demandada, y distribuir las costas de Alzada por su orden. **4)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **5)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

El Doctor Enrique Catani dijo:

I) Adhiero al voto de la colega preopinante, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

II) Respecto del planteo efectuado acerca de la ley 27.742, me permito añadir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“Deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir la violación de las*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

pertinentes disposiciones legales” (CSJN sentencia de fecha 14/06/01 en “Ministerio de Trabajo c. Estex SA” Fallos 328:1878). En esa inteligencia, de considerarse que los artículos 8 a 15 de la ley 24.013, 1 de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345 establecen sanciones, por empleo del principio de la “*ley penal más benigna*” (cfr. artículo 2 del Código Penal de la Nación), sería de aplicación la ley 27.742, tal como lo dispuso la CSJN en “Ministerio de Trabajo c/ Acmar S.A.” entre otros.

Sin embargo, de conformidad con las previsiones del artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación que manda a interpretar la norma “*teniendo en cuenta sus palabras*”, a partir de una interpretación literal de los artículos antes referidos y del nombre utilizado por el legislador para referirse a los conceptos previstos en cada una de ellas, no puede afirmarse otra cosa más que allí se prevén indemnizaciones, entendidas como el medio utilizado para reparar o compensar de manera tarifada al trabajador/a que ha sufrido un perjuicio, y no una pena o multa. Digo esto último, particularmente, porque los conceptos en cuestión no satisfacen el interés público comprometido en el cumplimiento de las obligaciones de registro, sino que -reitero- se limitan a reparar los daños causados a los/las trabajadores/as clandestinizados/as en tanto resultan ser los únicos destinatarios de aquellas.

Finalmente, de entenderse que estamos en presencia de sanciones y no de indemnizaciones, éstas resultarían incompatibles con las impuestas y percibidas por la policía del trabajo en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales (Fallos 332:170), puesto que se produciría una clara trasgresión a otro de los principios fundamentales del Derecho Penal que prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*). Para decirlo en términos coloquiales: las multas por trabajo no registrado (o mal registrado) son las que impone la autoridad administrativa del trabajo.

Las consideraciones expuestas -mayormente referidas a las indemnizaciones previstas en el ley 24.013- son también aplicables a la indemnización del artículo 80 de la LCT y el incremento del artículo 2º de la ley 25.323, porque es claro que ambos preceptos establecen una reparación y no una mera multa administrativa, al punto de que las propias normas o bien utilizan la voz “indemnización”, o bien conciben un incremento a otras “indemnizaciones”.

III) En materia de actualización monetaria e intereses, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24, “Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido”; Sala IV, S.D. del 27/08/24, “Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido”; Sala V, S.D. del 28/08/24, “Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido”; Sala VII, S.D. del 29/08/24, “Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido”; Sala IX, S.D. del 29/08/24, “Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido”; Sala X, S.D. 28/08/24, “Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otros s/ Despido”), lo que lleva a la

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

18

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#36853761#455291000#20250513110629769



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

conformación de criterios más homogéneos y extendidos que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica. Lo propio ha acontecido, asimismo, en cuanto a la adición de una tasa pura de interés del 3% anual, destinada a compensar al acreedor por la privación del uso del capital.

Por otro lado, igual de pertinente considero aclarar que no corresponde en esta instancia fijar una limitación de antemano a la aplicación de accesorios utilizando la facultad contenida en el artículo 771 del Código Civil y Comercial. La prerrogativa establecida en la norma mencionada, de carácter excepcional, requiere demostración concreta en cada caso y no puede emplearse en abstracto ni de forma prematura pues -de lo contrario- se estaría estableciendo una suerte de tope tarifario pretoriano no previsto en las leyes. Lo dicho lo es sin desmedro de que -cuando se practique liquidación definitiva- el juez de grado podrá utilizar esa facultad morigeradora en tanto el resultado final exceda desproporcionadamente y sin justificación el costo medio del dinero en circunstancias similares (art. 771 CCyC).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado, reducir el capital nominal de condena a la suma de **\$940.475,45.-** y disponer que tal valor será actualizado y llevará aditamentos conforme las pautas establecidas previamente.
- 2) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios.
- 3) Imponer los gastos causídicos de grado íntegramente a cargo de la demandada, y distribuir las costas de Alzada por su orden.
- 4) Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados.
- 5) Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

